

CONSTANCIA SECRETARIAL : FEBRERO 23/2021 A Despacho para resolver.
EL DEMANDAO JOSE MARIA PARRA el 15 de enero de 2021 **REHUSO** la entrega de la notificación por aviso pero se deja constancia por parte de la empresa de correo **TRANS- INTERNACIONAL COURIER LTDA** de ello que se dejaron las diligencias en dicho predio. Por lo que de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. numeral 4 inciso 1° se tendrá por enterado.

La notificación queda surtida el 18 de enero de 2021

3 días para retirar copias 19,20,21 de enero de 2021

Términos para pagar y excepcionar : 22,25,26,27,28,29 de enero de 2021

1,2,3,4, de febrero de 2021

Venció el termino y el demandado guardó silencio.

LA DEMANDADA VANESSA PENAGOS GIRALDO FUE NOTIFICADA POR AVISO RECIBIDO EL 23 DE ENERO DE 2021

Se tiene por surtida el día 25 de enero de 2021

3 días para retirar copias : 26,27,28, de enero de 2021

Términos para pagar y excepcionar : 29 de enero /2021

1,3,4,5,8,9,10,11,12, de febrero de 2021

Venció el termino y los demandados guardaron silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2020-00275-00

LA COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS - COOPROCAL representado por Leónidas Londoño Granada quien actúa a través de apoderado judicial demandó coercitivamente a los señores **JOSE MARIA PARRA Y VANESSA PENAGOS GIRALDO** con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en un pagaré arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 3 de septiembre de 2020

mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados fueron debidamente notificados según constancia secretarial de la orden de pago librada en su contra por aviso. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, la parte guardó silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”**

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como los demandados guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada see dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ **687.149.00** así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 3 de septiembre de 2020 dentro del presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **LA COOPERTIVA DE**

PROFESIONALES DE CALDAS COOPROCAL--representado por Leonidas Londoño Granada, quien actúa a través de apoderadog judicial en contra de los señores **JOSE MARIA PARRA Y VANESSA PENAGOS GIRALDO**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$ **687.149.00**

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Jueza,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

Rad. 17001-40-03-003-2020-00275-00

me.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 032 del 25/02/2021</p> <p>SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria</p>
